

Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 12°, 25°, 28°, 29°, 36° inc. 2; 45°, 46°, 92°, 93°, 102°, 401°, 426°, del Código Penal; concordante con los numerales 283°, 284° 285° del Código de Procedimientos Penales, **la Primera Sala Penal Especial** de la Corte Superior de Justicia de Lima, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLA

1. Cuestiones Procesales:

Declararon por Unanimidad:

- a) **Improcedente la Tacha por Nulidad** formulada por la defensa del acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, en la sesión ciento ochenta y cuatro, de fecha once de abril del dos mil ocho respecto del documento denominado "**Balance Patrimonial**" elaborado por los Peritos Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal.
- b) **Improcedente la Tacha por Falsedad** planteada en la sesión doscientos setenta y siete, de fecha nueve de abril del año próximo pasado por la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal respecto del oficio número veinte ochenta y dos -SGMD-C/4 del diecisiete de marzo del año dos mil seis, remitido por el Ministerio de Defensa, que corre a fojas ochenta mil novecientos trece del tomo ciento siete.
- c) **Improcedente la Tacha por Falsedad** interpuesta por el abogado del acusado Luis Alberto Cubas Portal en la sesión doscientos ochenta y cuatro, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diez, relativo al oficio número cincuenta y dos - dos mil siete / OAL/ Sétima Brig Inf /trece. b., del diez de octubre de dos mil siete, remitido por el Comandante General 7° BRIG. INF. Javier Bouroncle Mc Evoy, que obra a fojas noventa y tres mil novecientos once del tomo ciento veintidós.
- d) **Improcedente la Tacha por Nulidad y Falsedad** interpuesta por la defensa del acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón y otro, en la sesión trescientos seis a fojas ciento dos mil setecientos sesenta y tres y siguientes, aclarada a fojas ciento dos mil ochocientos veintiséis del tomo ciento treinta y cinco, en relación a la escritura pública de compra venta y préstamo hipotecario, de fecha dieciséis de abril del año mil novecientos noventa y siete, expedida por el Notario Alejandro Ramírez Odiaga.
- e) En cuanto a las **nulidades procesales planteadas por el acusado Luis Alberto Cubas Portal** en la Sesión número trescientos trece, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez que según la defensa conlleva a la nulidad de este proceso^[992]: La Sala **DECLARA:**

^[992] Ver fojas 103,136 a 103,144 del Tomo 135.

- e.1.) Que **no es procedente la Nulidad** del proceso fundada en que la investigación preliminar y posterior denuncia fiscal se hayan originado en una nota o denuncia periodística [993].
- e.2.) Asimismo, se **declara Improcedente la Nulidad, formulada por la defensa del procesado Luis Alberto Cubas Portal desde la perspectiva de la variación de la imputación (modificación del tipo penal en la instrucción) según los términos de la cuestión planteada**[994].
- e.3.) En lo atinente **a la nulidad interpuesta según el fundamento de la omisión de formalización de denuncia por parte de la Fiscalía de la Nación**[995]; atendiendo a que este petitorio - como requisito de procedibilidad - ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala en la resolución emitida en la Sesión número uno del Expediente desacomulado cuatro- dos mil uno, (llevada a cabo el ocho de setiembre del dos mil cuatro); declarándose improcedente la cuestión previa planteada por la defensa del acusado Luis Manuel Delgado de la Paz y otro, e interpuesto Recurso de Apelación, concedido sin efecto suspensivo y con el carácter de diferido; tratándose de un asunto ya resuelto y pendiente de revisión por el Superior Jerárquico, **la nulidad deducida es manifiestamente improcedente.**
- e.4.) Asimismo se declara **improcedente la nulidad** formulada por la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal y otro respecto a la designación de dos peritos auditores como peritos oficiales[996].
- e.5.) De otro lado, se declara **Improcedente la Nulidad** interpuesta por la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal, sustentada en la actuación de pruebas de oficio [997].
- e.6.) En lo concerniente a la afectación al **derecho Constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable**; cabe precisar que se trata de un tema en trámite de resolución judicial en la Acción de Garantía interpuesta por la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal, actualmente en impugnación[998], por lo que **la Sala no emitirá consideración, ni pronunciamiento alguno.**
- f) Por último, en lo relativo a la Excepción de Naturaleza de Acción, formulada por la defensa de la procesada Rosa María Indacochea Villavicencio en la sesión N° 311, de fecha seis de diciembre de dos mil diez: **Estése a lo resuelto en la fecha.**

2. ABSOLVIENDO POR UNANIMIDAD A:

[993] Ver fojas 103,136 del Tomo 135.

[994] Ver fojas 103,137 y siguiente del Tomo 135.

[995] Ver fojas 103,138 y siguiente del Tomo 135.

[996] Ver fojas 103,140 y siguiente del Tomo 135.

[997] Ver fojas 103,141 y siguiente del Tomo 135.

[998] Habeas Corpus N° 51233-2009-0-18-01-JR-PE-22.

KARELIA MONTESINOS TORRES, BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO O BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO DE INDACOCHEA y ROSA MARIA INDACOCHEA VILLAVICENCIO como cómplices secundarios del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; en consecuencia **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso en lo que a estos extremos corresponde, debiendo secretaría proceder a cursar los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares, personales y reales; procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve.

3. CONDENANDO:

POR UNANIMIDAD A LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL y CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN, cómo AUTORES del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado;

4. PENA, MULTA e INHABILITACIÓN:

IMPUSIERON POR UNANIMIDAD: A LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que con el descuento de carcelería que sufrió el primero de los nombrados desde el veinte de enero del dos mil uno^[999], hasta el veintidós de diciembre del dos mil cuatro^[1000], en que fue puesto en libertad, **vencerá el veintinueve de febrero del dos mil catorce**; asimismo lo **INHABILITARON por el plazo de TRES AÑOS**, conforme a lo previsto en el artículo 426° del Código Penal, concordante con el inciso 1 y 2 del numeral 36° del mismo cuerpo legal. Y estando a lo dispuesto por el artículo 137° del Código Procesal Penal vigente; atendiendo a que la detención de éste último se prolongó hasta más de la mitad de la pena impuesta, **NO PROCEDE su internamiento**, quedando sujeto a lo que la norma prevé. Debiendo precisar la Sala que en la fecha Luis Alberto Cubas Portal se encuentra en libertad, en lo que respecta a este proceso.

IMPUSIERON POR UNANIMIDAD: A CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLON SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con el descuento de carcelería que sufrió desde el dieciocho de setiembre del dos mil uno^[1001], hasta el veintidós de diciembre del dos mil cuatro ^[1002], en que fue puesto en libertad, **vencerá el veintisiete de octubre del dos mil catorce**; asimismo lo **INHABILITARON por el plazo de TRES AÑOS**, conforme a lo previsto en el artículo 426° del Código Penal, concordante con el inciso 1 y 2 del numeral 36° del mismo cuerpo legal. En consecuencia **DISPUSIERON** oficiar para su inmediato internamiento en cárcel pública.

5. CONSECUENCIAS CIVILES

^[999] Ver fojas 419 y 423 del Tomo 02.

^[1000] Ver fojas 48,703 del Tomo 75 y fojas 102,781 y siguiente del Tomo 135.

^[1001] Ver fojas 12,125 del Tomo 21.

^[1002] Ver fojas 48,698 del Tomo 75 y fojas 102,784 del Tomo 135.

FIJARON POR UNANIMIDAD el monto de la **REPARACION CIVIL** en la suma de **CINCO MILLONES DE NUEVOS SOLES** que deberá abonar el sentenciado: **LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL**, a favor del Estado.

POR UNANIMIDAD asimismo ordenaron el pago de la **REPARACION CIVIL** en la suma de **CINCO MILLONES DE NUEVOS SOLES** que deberá cancelar el sentenciado: **CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLON**, a favor del Estado.

6. DISPUSIERON POR UNANIMIDAD:

El **DECOMISO** de los siguientes bienes, del condenado Luis Alberto Cubas Portal:

BIENES:

- ❖ El inmueble ubicado en Calle Montemayor N° 132 Urb. Chacarilla del Estanque, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Ficha N° 52502 y en el asiento 2-C de la Partida 44558505 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima [1003].

Sin perjuicio de que la Parte Civil haga valer su derecho vía nulidad de transferencia respecto de los bienes transferidos a terceros y **POR MAYORÍA** se proceda al decomiso del dinero que se encuentra en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo y/o en otros títulos financieros en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole en el país y en el extranjero a nombre de Luis Alberto Cubas Portal.

Dispusieron el **DECOMISO** de los siguientes bienes del condenado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón:

BIENES INMUEBLES:

- ❖ El chalet de dos plantas ubicado en el lote 01, Manzana J.2, con frente a la Calle Maestro Arrieta N° 102-104 (antes 1091-1095) Urbanización Las Magnolias, Distrito de San Borja – Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la ficha N° 36287[1004].
- ❖ El lote N° 16 de la Manzana "J" de la Urbanización Las Viñas de la Molina, en el Distrito de La Molina, Departamento de Lima[1005].

Vehículos:

- ❖ Automóvil Marca Toyota – Modelo Corolla Tercel de placa HO-8617, Color verde oscuro, motor 2E 2800481, Carrocería Sedan, año de fabricación 1995, a nombre de Carlos Eduardo Indacochea Ballón[1006].

[1003] Ver fojas 43,325 y siguientes del Tomo 68.

[1004] Ver fojas 95,055 a 95,059 del Tomo 124.

[1005] Ver fojas 18396 y siguiente del Tomo 31, y Ficha N° 253861, Partida N° 45029786 de fojas 93080 a 93081 del Tomo 124.

[1006] Ver fojas 16065 a 16067 del Tomo 27, y ver fojas 32073 del Tomo 53.

- ❖ Camioneta rural color blanco, Modelo Grand Cherokee, Marca Jeep, Carrocería No Metropolitano, Motor 402MX21, año de fabricación 1994, de placa RIF – 449, propietario Carlos Eduardo Indacochea Ballón^[1007].

Sin perjuicio de que la Parte Civil haga valer su derecho vía nulidad de transferencia respecto de los bienes transferidos a terceros y **POR MAYORÍA** se proceda al decomiso del dinero que se encuentra en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo y/o en otros títulos financieros en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole en el país y en el extranjero a nombre de Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón.

7. **DEBIENDO:** Remitirse las copias pertinentes al Ministerio Público a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones tal y como se precisa en el acápite **SECCION DÉCIMO PRIMERA DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCEROS.**
8. **MANDARON:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el registro respectivo; con aviso al Juzgado de Origen.

Fdo. SS.

Dra. Inés Villa Bonilla
Presidenta y D.D.

Dra. Inés Tello de Ñecco.
Juez Superior

Dra. Hilda Piedra Rojas
Juez Superior.

^[1007] Ver fojas 16068 y siguiente del Tomo 27, y ver fojas 32073 del Tomo 53.